



Roj: SAP GR 2400/2003 - ECLI:ES:APGR:2003:2400
Id Cendoj: 18087370042003100584

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Granada

Sección: 4

Nº de Recurso: 158/2003

Nº de Resolución: 641/2003

Procedimiento: CIVIL

Ponente: JOSE MALDONADO MARTINEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCION CUARTA

ROLLO Nº 158/03

JUZGADO GRANADA Nº 7

AUTOS 480/01

PONENTE SR. JOSE MALDONADO MARTINEZ

SENTENCIA NUM 641

ILTMOS. SEÑORES:

PRESIDENTE

D.MOISES LAZUEN ALCON

MAGISTRADOS

D.JUAN FCO RUIZ RICO RUIZ

D.JOSE MALDONADO MARTINEZ

=====

En la Ciudad de Granada a uno de Diciembre de dos mil tres. La Sección Cuarta de esta Ilma.

Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación los precedentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Granada , en virtud de demanda de D. Marco Antonio , que ha designado para oír notificaciones en esta instancia el domicilio del procurador Sr/a. Mantilla Galdón, contra D. Victor Manuel , CETURSA S.L. Y VITALICIO SEGUROS, que han designado para oír notificaciones en esta instancia el domicilio del procurador Sr/a. Navarro Gutiérrez.

Aceptando como relación los "Antecedentes de Hecho" de la resolución apelada, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida resolución, fechada en veintiuno de Julio dos mil dos , contiene el siguiente fallo: " Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Mantilla Galdón en nombre y representación de D. Marco Antonio debo de condenar y condeno a los demandados D. Victor Manuel , Cetursa S.L. y Vitalicio Seguros a abonar solidariamente al actor la cantidad de treinta y dos mil quinientos sesenta y nueve con once euros 32.569, 11 euros (5.419.044 ptas), mas los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de seguro respecto de la Entidad Aseguradora y el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda respecto de los otros codemandados y todo ello sin hacer pronunciamiento sobre las costas procesales."

SEGUNDO.- Sustanciado y seguido el presente recurso, ante esta Ilma. Audiencia Provincial, por las partes actora y demandada, por escrito y ante el Órgano que dictó la sentencia; de dicho recurso se dio traslado

a ambas partes que se opusieron e impugnaron respectivamente; tras ello se elevaron las actuaciones a este Tribunal, señalándose día para la votación y fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSE MALDONADO MARTINEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El actor formuló demanda en reclamación de cantidad por daños sufridos cuando practicaba el esquí en la Estación Invernal de Sierra Nevada, explotada por la demandada Cetursa S.A., siendo responsable del mantenimiento de las pistas de esquí el codemandado Sr. Victor Manuel , y aseguradora de la responsabilidad civil de la referida entidad la también codemandada Vitalicio Seguros S.A. invocando en apoyo de sus pretensiones la responsabilidad extracontractual de la entidad explotadora y su empleado.

Los demandados se opusieron a la demanda negando dicha responsabilidad y alegando que la causación del daño se debió a la negligencia del propio actor que esquiaba a velocidad excesiva y sin el debido control, saliéndose de la pista y colisionando a una pizona de las que soportan el trazado del telecabina.

La sentencia estimó parcialmente la demanda, entendiendo que hubo concurrencia de responsabilidades, por lo que atribuyó a los demandados un porcentaje del cincuenta por ciento que se tradujo en una indemnización de 32.569,11 euros, decisión contra la que prepararon recurso de apelación tanto el actor (folio 660), como los codemandados Sr. Victor Manuel y Banco Vitalicio S.A. (folio 658), si bien únicamente formuló recurso de apelación la parte actora, sin que lo hicieran los demandados, aun cuando al darle traslado de aquel, al tiempo que se opusieron formularon impugnación vía adhesión, todos ellos.

Para terminar con esta exposición previa ha de significarse que el actor al preparar su recurso y exponer los pronunciamientos que impugnaba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457.2 LEC -folio 660- únicamente discrepó de la concurrencia de culpas declarada así como de la aplicación del baremo del año 1.999 en lugar del año 2.000 como había interesado en su demanda, sin referirse a la determinación y valoración de las secuelas, por lo que la referencia que hace a esta última cuestión en el escrito de interposición es extemporánea, sin que hayamos de entrar en la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 458 LEC, a tenor del cual el escrito de interposición solo contendrá "las alegaciones" en que se base la impugnación, siendo el lugar adecuado para señalar los "pronunciamientos que se impugnan" el escrito de preparación. Por su parte los demandados, amén de oponerse a las pretensiones del actor-apelante, centran la impugnación en la compensación de culpas declarada, entendiendo que la única responsabilidad es del actor apelante.

SEGUNDO.-Abordando el primero de los motivos del actor recurrente, coincidente con el de los demandados, y atinente a la aplicación de la doctrina de la compensación de culpas, lo que por ambas partes se alega es la culpa del contrario y la actuación correcta propia. Sin embargo, ambas argumentaciones deben ser desestimadas, ratificando de tal modo las valoraciones y conclusiones a las que llega el juzgador de instancia. No puede afirmarse que no exista negligencia en el actuar del actor cuando no adecua su comportamiento a las condiciones y circunstancias existentes en la pista de esquí y a su propia pericia deportiva, comportamiento que se evidencia si en una pista con treinta y cinco o treinta y seis metros de anchura, según se aprecia en la diligencia de reconocimiento judicial que obra al folio 632, que está en perfectas condiciones de uso dada la hora de ocurrencia del accidente y con pocos esquiadores utilizándola, se sale de ella, traspasando la señalización de balizado, superando el montículo de nieve lateral y colisionando contra el poste metálico que se encontraba a unos tres metros fuera de la pista, habida cuenta que, cómo ya se expuso en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1.996, la practica del esquí comporta la creación de un elevado riesgo por parte del propio esquiador, riesgo que implica una necesaria adecuación de los comportamientos deportivos al riesgo que se crea, mucho mayor cuanto mayor es la dificultad de la pista o zona en la que se esquía y el tipo de actividad deportiva.

Por otra parte y en cuanto a la responsabilidad de los demandados, ciertamente que el poste metálico contra el que se precipitó el actor estaba situado fuera de la pista, pero no lo es menos que su ubicación era a tan corta distancia que exigía las necesarias medidas de seguridad, medidas que habían sido realmente previstas, habiéndose colocado las oportunas protecciones, aunque -como señala la prueba- dada la época de deshielo habían dejado al descubierto la parte inferior del poste metálico que quedaba sin proteger y sin que se hubiere adoptado alguna medida tendente a subsanar esa circunstancia, de modo que si la situación del poste, por su cercanía a la pista, ya implicaba un riesgo creado por las propias necesidades de la empresa explotadora de la estación, dicho riesgo no se había conjurado debidamente teniendo en cuenta el deshielo y de ahí la responsabilidad de los demandados por su omisión.



Por lo demás, hay que señalar que ambas negligencias son de tal naturaleza que no interfieren en la relación causal entre la acción del contrario y el daño producido, y de ahí su concurrencia en la producción del resultado, como acertadamente señala el Juzgador de instancia, debiendo desestimarse ambos recursos en este punto.

TERCERO.- Finalmente y en relación a la segunda de las motivaciones del actor, esto es, la del baremo aplicable al siniestro de autos, ha de partirse de que la posibilidad de aplicar la normativa citada a supuestos diferentes de los daños derivados de accidente de circulación ha sido admitida por esta Sala, aunque el Juzgador no está sujeto a dichos baremos cuando se trata de un hecho ajeno a la circulación de vehículos de motor, como tuvo ocasión de exponer en sentencia de 22 de Noviembre de 2.001, lo que obviaría cualquier referencia al baremo aplicable, pero, dicho esto, no puede acogerse la pretensión del exponente, pues también esta Sala tiene dicho reiteradamente en sentencias de 20 de Mayo y 18 de Octubre de 2.000, 16 de enero de 2.001 y 8 de Octubre de 2.002, que el baremo aplicable es el vigente a la fecha del siniestro, por entender que las doctrinas revisionistas que propugnan la eficacia retroactiva del mismo no son aplicables en la medida en que el propio legislador ya ha previsto la disminución del valor del dinero con la imposición de una verdadera cláusula penal a las entidades aseguradoras en las circunstancias previstas en la Ley del contrato de Seguro. En consecuencia, también debe ser desestimada esta motivación y con ella el recurso.

CUARTO.- La desestimación del recurso principal y las impugnaciones conlleva a no hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada, según previenen los artículos 394 y 398 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS.-

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora Sra. Matilla Galdón en la representación de don Marco Antonio , así como las impugnaciones de los demandados Sr. Víctor Manuel , Cetursa Sierra Nevada S.A. y Vitalicio Seguros S.A. representados por la Procurador Sra. Navarro Gutiérrez contra la sentencia de 21/7/02, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de los de Granada, en autos de juicio de ordinario número 480/01, de los que dimana este rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución sin hacer imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado lltmo. Sr. JOSE MALDONADO MARTINEZ , Ponente que ha sido de la misma, doy fe.